

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, febrero 23 de 2023.

De conformidad al Art. 134 del C.G.P., a la hora de las 7:00 A.M. del día de hoy fijo en lista de traslado por el término de tres (3) días, el escrito de **NULIDAD** planteado por el apoderado de la demandada COLPENSIONES, los que comenzarán a correr a partir del día 24 de febrero/2023.

MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2022-00483

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

Incidente Nulidad CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA 41001310500320220048300

J [jair alfonso chavarro lozano <chavarrolozanojairalfor>](#) 

Para: Juzgado 03 Laboral - Huila - Neiva

Lun 20/02/2023 4:31 PM

CC: ivanov2612@hotmail.com



INCIDENTE DE NULIDAD CLA...
363 KB



SUSTITUCIÓN CLAUDIA MIRE...
249 KB



escritura[9252].pdf
3 MB



DEMANDA Y ANEXOS CLAU...
2 MB



51779853 CLAUDIA MIREYA ...
112 KB

 5 archivos adjuntos (6 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Cordial saludo, con el acostumbrado respeto y en mi condición de apoderado judicial de Colpensiones, respetuosamente me dirijo a tan honorable despacho, con el fin de allegar escrito de **INCIDENTE DE NULIDAD**, dentro del proceso de la referencia. De igual manera se allega el presente escrito a la parte demandante y al ministerio público.

Por último, solicito a su señoría, que cualquier decisión sea notificada a través del correo electrónico jairchavarro5250@hotmail.com , así como a los teléfonos que aparecen en el memorial allegado.



Responder



Responder a todos



Reenviar



Doctora

MARÍA ELOISA TOVAR ARTEAGA

JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

E.

S.

D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 41001310500320220048300

DEMANDANTE: **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO, mayor de edad, de esta vecindad, abogada en ejercicio, identificad con C.C No 7.708.158 de Neiva y T.P. 317.648 del C.S de la J., obrando en calidad de abogado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 de Cali y Tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J, quien obra como representante legal de la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada comercialmente bajo el Nit. No. 900.198.281-8, quien a su vez actúa como apoderada principal judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme poder general que fue conferido por la entidad mencionada mediante Escritura Pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho, en consideración a que, para el momento de notificación del auto que tiene por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, todavía estamos dentro del término de ley para contestar la misma, **COMO QUIERA QUE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA FUERA NOTIFICADA A MI REPRESENTADA EL 7 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 11:15 AM; TAL COMO SE PUEDE VERIFICAR EN EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y QUE SE ANEXA (CON EL SOPORTE DE RECIBIDO).** Lo que quiere decir que para el momento en que SE FIJÓ FECHA AUDIENCIA ART 77 C.P.T.S.S para el 27 de febrero de 2024, 08:30 a.m., **mi representada se encuentra dentro del término para contestar la demanda** y, dentro del término otorgado por la ley, con el debido respeto, interpongo ante su Despacho Incidente de Nulidad por indebida notificación, por violación al debido proceso, a normas superiores, constitucionales y legales atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia, basado en los siguientes,, en los siguientes términos:

HECHOS

1. El 30 de septiembre de 2022, se admitió demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
2. El 6 de octubre de 2022, se admitió demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por el JUZGADO 003 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA y en su numeral segundo se ordenó:

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



"NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001."

3. Mediante auto del 16 de febrero de 2023, notificado en estado el 17 de febrero de 2023, se resolvió: *" Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y lo dejó de hacer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; se cita a las partes audiencia de que trata el artículo 77 y 80 de C.P.L y la S.S. para el día 27 de febrero de 2024 (sic) a la hora de las 08:30 pm."*
4. **A la fecha, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES no se le ha notificado la providencia de manera personal; como quiera que en los anexos allegados por la parte demandante dan cuanta del envío de la demanda al buzón de notificaciones judiciales de Colpensiones, sin allegar soporte de que el mismo fuera recibido por mi representada, es que en el presente proceso se adolece de acuse de recibido por parte de Colpensiones.**
5. Colpensiones solamente **tuvo conocimiento de la demanda el 7 de febrero de 2023, cuando a eso de las 11:15:12** recibió correo electrónico donde se daba a conocer el auto que admitía la demanda, en el proceso de la referencia, sus anexos y demás; tal y como se puede verificar en el sello que viene impreso en el auto que admite la demanda; por lo que se considera que, COLPENSIONES, aún se encuentra dentro del término para contestar la demanda.

Lo anterior contraria lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T., y de la SS. Y el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, norma que debe ser observada en orden estricto, razón por la cual se impone el incidente contra la providencia **del 16 de febrero de 2023, notificado en estado el 17 de febrero de 2023 y** demás actuaciones, a efecto de que se en su lugar se disponga el trámite indicado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el presente caso se incurrió en causal de nulidad ya que no se ha notificado la actuación proferida el 16/02/2023 como lo estipula el parágrafo del artículo 41 C.P.T.S.S, Y el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; es decir personalmente, y de conformidad con el decreto 806 de 2020, vía correo electrónico, al buzón de notificaciones judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, como quiera que, la NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, El C.G.P y el CPACA en congruencia de la ley 527 de 1999, contemplan la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensajes de datos, **ya sea por correo electrónico e inclusive WhatsApp. Para esto se requiere aportar prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues el código dice "Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", es decir, se requiere que quien haya enviado el mensaje de datos pueda probar que su**



comunicación fue recibida por el destinatario. Por lo que la entidad pública desconoce el proceso en su contra y no ha contado con la oportunidad de pronunciarse, vulnerándosele el derecho a la defensa.

Ahora bien, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:” ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Como se observa no tiene asidero jurídico que se pretenda, en este momento, continuar con un proceso discorde con la Constitución, desconociéndose la garantía de la forma de la notificación que sea en mayor medida la que asegure que el contenido de una providencia sea realmente conocida por la parte demandada, lo que exigiría acudir a la notificación, ya que de no hacerse así se podrían vulnerar los derechos de contradicción y de defensa, al debido proceso y a la administración de justicia, toda vez que es INMINENTE la EXISTENCIA DE UNA FALTA DE NOTIFICACIÓN ya que en el asunto sub examine no se adjuntó acuse de recibido por parte de Colpensiones, como tampoco existe soporte que evidencia que mi representada, efectivamente, recibió el correo electrónico que adjunta la parte demandante; por lo que se configuran los elementos esenciales para que haya un perjuicio irremediable, de su parte la Corte Constitucional mediante sentencia T 225 de 2006, con ponencia de la Magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, estimó lo siguiente:

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de



la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.

Con base en lo anterior solicito se realicen las siguientes

DECLARACIONES

PRIMERO: Conforme a la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se declare LA NULIDAD de las actuaciones por violación al debido proceso, por infracción de las normas superiores, constitucionales y legales, CONFIGURÁNDOSE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vulnerando los derechos de contradicción y de defensa, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique la decisión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 41 C.P.T.S.S y/o de conformidad con el decreto 806 de 2020 y/o el artículo 8º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, vía correo electrónico, a: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

TERCERO: Tener por contestada la demanda, por parte de Colpensiones, de acuerdo a memorial de contestación y/o excepciones allegado vía correo electrónico del despacho del día de hoy 202 de febrero de 2023, como quiera que e auto admisorio de la demanda fuera allegado al buzón de notificaciones judiciales de Colpensiones el 7 de febrero de 2023 con hora de recibido 11:15:12

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ASPECTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

Invoco como fundamento de derecho los artículos 41 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Artículos 57 y 133 del Código General del Proceso.

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (.. .)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

A su turno los artículos 196 y 197 del C.P.A.C.A., disponen:

Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.

Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Aunado a lo anterior el artículo 29 de la Constitución Política, consagra al debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Constitución a los titulares de la administración pública y de las jurisdicciones, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el C.G.P., en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

El debido proceso judicial, como garante del derecho de defensa, intuye la necesidad de garantizar la contradicción judicial de pretensiones, hechos y pruebas, para lo cual es necesario y esencial a todo proceso practicar la notificación acorde de las partes e intervinientes en un proceso judicial, hecho que garantiza y efectiviza los derechos de las personas en los procedimientos judiciales y legitima la actividad y las decisiones judiciales.

Ahora, la jurisprudencia constitucional también ha sido enfática en sostener que, en todo caso, la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, no es en ningún caso absoluta.

Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. Sobre la materia este Tribunal manifestó:

"Los mandatos contenidos en los artículos 228 y 230 del Estatuto Superior, en los que se dispone



que la administración de justicia es autónoma y que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, deben ser armonizados y conciliados con el artículo 1º de la Carta que propugna por la promoción y protección de la dignidad humana, con el artículo 2º del mismo ordenamiento que le impone a todos los órganos del Estado, incluidas las autoridades judiciales, la obligación de garantizar los derechos, deberes y libertades de todas las personas residentes en Colombia, y con el artículo 13 Superior que consagra, entre los presupuestos de aplicación material del derecho a la igualdad, la igualdad frente a la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades públicas... ”.¹

En consecuencia, si bien es cierto que al juez de conocimiento le compete fijar el alcance de la norma que aplica, no puede hacerlo en contravía de los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente escoger aquél que se adecue de la mejor manera a los preceptos constitucionales, o lo que es lo mismo, aquél que resulte acorde con el principio de interpretación conforme. Sobre la pregunta acerca de cómo debía interpretarse una norma penal que consagraba un término para apelar, la Corte manifestó que las dos interpretaciones posibles del texto legal eran igualmente admisibles y razonables. Sin embargo, añadió que en vista de que el caso bajo análisis era de orden penal y afectaba directamente el derecho a la libertad personal del inculpado, lo indicado era acoger la interpretación judicial que efectivamente garantizara la aplicabilidad del derecho fundamental a impugnar las sentencias condenatorias (C.P. art. 29).²

En este sentido, es innegable que la autonomía y libertad que se les reconoce a los funcionarios judiciales para interpretar las normas jurídicas, no comprende, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento del ordenamiento constitucional, y menos aún, de los derechos fundamentales de las personas. Así lo ha reconocido esta Corporación, en otras oportunidades, al sostener que: “es cierto que los jueces son independientes, (...) su independencia es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C.P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución”.³

Bajo este contexto la Corte determinó que una decisión judicial puede ser considerada como constitutiva de una irregularidad que haga procedente la acción de tutela, a partir del ejercicio de la facultad de interpretación judicial, cuando: “el juez elige la norma aplicable o determina su manera de aplicación (i) contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales , (ii) imponiendo criterios irracionales o desproporcionados , (iii) sin respetar el principio de igualdad , y (iv) en desmedro de los derechos sustantivos en litigio ”.⁴

¹ SU-1185 de 2001,

² Sentencia T-538 de 1994

³ auto 071 de 2001. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). De igual manera, en un reciente pronunciamiento, la Corte señaló: “Si bien los jueces cuentan con márgenes interpretativos, pudiendo escoger entre distintas opciones la que consideren más ajustada a derecho, los distintos ordenamientos jurídicos establecen límites que no pueden traspasar so pena de que sus actuaciones no sean tenidas como válidas. Por ello, puede afirmarse que si por un lado la razonabilidad en la interpretación de cuerpos normativos está ampliamente aceptada e incluso estimulada, por el otro, la arbitrariedad judicial es rotundamente negada. Tanto es así que han sido diseñados mecanismos de defensa a fin de corregir los yerros protuberantes y las actuaciones u omisiones arbitrarias de los jueces al momento de interpretar las Leyes. Pero en ciertas ocasiones los mecanismos de defensa regulares pueden no ser eficaces para terminar con la vulneración o conjurar la amenaza de los derechos fundamentales en juego y, por ello, se han estimado pertinentes los recursos judiciales especiales. Es en ese sentido en el que se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana al establecer que la acción de amparo resulta procedente cuando no exista otro medio judicial de defensa o cuando existiendo éste, su eficacia sea realmente restringida en el caso concreto”. Sentencia T- 359 de 2003. (M.P. Jaime Araujo Rentería).

⁴ Sentencia SU-120 de 2003

⁵ Sentencia T-640 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-1001 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Si bien es cierto que los jueces son autónomos e independientes para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, ello no los habilita para que en desarrollo de esa labor puedan apartarse de los hechos, o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales que fijan los parámetros bajo los cuales se desenvuelve la función judicial.

Bajo estos supuestos de excepción, la Corte Constitucional ha establecido que aquellos pronunciamientos judiciales que resultan contrarios a derecho por apartarse abiertamente de las reglas que los rigen "constituyen una desfiguración de la función judicial que vacía de contenido la potestad del juez para administrar justicia y, por tanto, a pesar de estar revestidos de una forma jurídica, son en realidad verdaderas desviaciones de poder desprovistos de legitimidad y carentes de toda fuerza vinculante"⁵. En este sentido, en aquellos eventos en los cuales se llegare a constatar la existencia de una vía de hecho judicial, la providencia de que se trate pierde tal condición y surge para el juez constitucional la obligación de "restablecer la legalidad y corregir el yerro en que haya podido incurrir la autoridad jurisdiccional al resolver sobre un caso en concreto"⁶, con el único propósito de proteger de manera eficaz los derechos fundamentales afectados.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El carácter procesal del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído, y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley le impone a los procesos judiciales, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas, en los principios que los inspiran el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye la violación del derecho fundamental del debido proceso por indebida notificación, respecto de la falta de notificación, lo cual imposibilitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES que ejerciera en debida forma su derecho de contradicción y defensa.

DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

CORTE CONSTITUCIONAL

LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO.



Al respecto de la notificación judicial, cabe recordar lo considerado por la Corte en la Sentencia C-783 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, al decidir sobre la constitucionalidad de los artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, que modificó los respectivos artículos del Código de Procedimiento Civil en relación con la forma como debe llevarse a cabo la notificación personal y la notificación por aviso. Al respecto dijo la Corte:

"4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

"En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

"Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."

(.....)

Y, de manera importante se afirmó en la citada sentencia, que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución. (negrilla de la sala)

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.

"Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola



voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.”7. (Subraya la Sala)

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

(.....)

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.



PRUEBAS

Como pruebas solicito se tenga en cuenta el proceso citado.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por estar conociendo del proceso principal.

ANEXOS

Sin anexos.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8 – 75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3114791042. Correo electrónico jairchavarro5250@hotmail.com servicioslegaleslawyers@gmail.com

Cortésmente,

JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO

C.C. 7.708.158 de Neiva Huila.

T.P. 317.648 del C. S. de la J.



jair alfonso chavarro lozano <chavarrolozanojairalfonso5250@gmail.com>

**Contestación demanda CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA
41001310500320220048300**

jair alfonso chavarro lozano <chavarrolozanojairalfonso5250@gmail.com>

20 de febrero de 2023, 7:17

Para: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: ivanov2612@hotmail.com

Cordial saludo, con el acostumbrado respeto y en mi condición de apoderado judicial de Colpensiones, respetuosamente me dirijo a tan honorable despacho, con el fin de allegar escrito de **CONTESTACIÓN DEMANDA Y/O EXCEPCIONES**, dentro del proceso de la referencia. De igual manera se allega el presente escrito a la parte demandante; así mismo se allega expediente administrativo.

Por último, solicito a su señoría, que cualquier decisión sea notificada a través del correo electrónico jairchavarro5250@hotmail.com, así como a los teléfonos que aparecen en el memorial allegado.

 [CC-51779853-20230220T111647Z-001.zip](#)

3 adjuntos **EXCEPCIONES CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ.pdf**
281K **SUSTITUCIÓN CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO.pdf**
249K **escritura[9252].pdf**
3307K

COLPENSIONES - 2023_1982349
07/02/2023 11:15:12 AM
OFICINA REGIONAL SUR
TOLIMA - IBAGUE
DEM. JUD. Y TUTELAS
IMAGENES:22



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NUEVO

2022-483

CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO

TELLEZ SEGURA

CC-51779853

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **OSCAR MUÑOZ JARAMILLO** en contra de **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



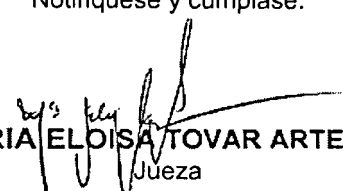
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Harol Ivanov Rodríguez Muñoz, para actuar como apoderado judicial de la demandante Claudia Mireya del Socorro Téllez Segura, en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00483.00.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

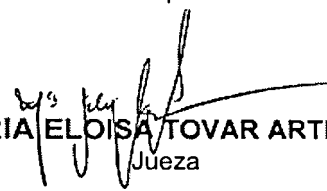
Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido del auto de fecha 06 de octubre de 2022, emitido dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia promovido a través de apoderado judicial por CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se puede advertir que en la parte resolutive del mencionado proveído, se indicó que actuaba como demandante el señor OSCAR MUÑOZ JARAMILLO en contra de CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA y de las entidades antes referenciadas, incurriéndose así en error cuando en vez de consignar en el auto el nombre de la señora CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA como demandante, quedó registrado de manera equivocada OSCAR MUÑOZ JARAMILLO, por lo que deberá el juzgado, con fundamento en lo previsto en el art. 286 del C. G. del Proceso, proceder de oficio, a la corrección del referido auto y, por tanto, se,

RESUELVE:

-CORREGIR, de oficio, el auto de fecha 06 de octubre de 2022, en el sentido de establecer que las partes dentro del presente proceso, son demandante **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** y demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y no, como de manera equivocada quedó allí consignado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00483.00
AHV.



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante:

**CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO
TELLEZ SEGURA**

Demandado:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIA
PROTECCION S.A. Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.75.208.527 expedida en Neiva (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 203.920 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Neiva (H), me dirijo a usted de manera respetuosa y con el ímpetu debido y con plenas facultades otorgada por el poderdante, con el fin de proponer ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en los siguientes términos:

1. DESIGNACION DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDADA:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. con NIT 800.138.188-1, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con NIT 800.149.496-2 representada legalmente por **ALAIN FOUCRIER VIANA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda

1.2 PARTE DEMANDANTE:

CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA, mayor y vecina de Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía No. 51.779.853 de Bogotá D.C., correo electrónico clautellez@gmail.com, representada judicialmente por el suscrito.



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

2. HECHOS

2.1. La señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, nació el 04 de junio de 1962, contando a la fecha con 60 años.

2.2. Durante su vida laboral. La señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** se afilio a la Caja Nacional de Previsión Social, donde cotizo para los riesgos de I.V.M desde el 15 de septiembre de 1988 al 15 de marzo de 1989.

2.3. Que la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, se trasladó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, el 21 de febrero de 1995.

2.4. Que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, no le brindo a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, la información precisa en la que se indicara los alcances positivos y negativos del traslado.

2.5. Que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, no le entrego a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, actas y/o formatos en los que se informara el monto de la pensión que pudiera obtener en el Régimen de Prima Media.

2.6. Que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, no le entrego a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, actas y/o formatos en los que se informara de manera precisa la diferencia en el pago de los aportes que se realiza al RAI.

2.7. Que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, no le entrego a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, actas y/o formatos en los que se informara de manera precisa la conveniencia o no de la eventual decisión de trasladarse al RAI y obviamente la declaración de aceptación de esta situación.

2.8. Que el 02 de septiembre de 2022, se solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, copia de la documentación en la que conste la afiliación y la información que se suministró al momento de trasladarse a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, tales como los correspondientes pro y los contras de los efectos que conllevaba el cambio de régimen pensional, al igual que copia de los documentos que recibió o liquidación pensional en el RAI y Régimen de Prima Media.



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

2.9. Que el 02 de septiembre de 2022, se solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, la nulidad e ineficacia del traslado que realizó la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP **PROTECCION S.A.** y posteriormente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

2.10. Que mediante oficio de fecha 07 de septiembre de 2022, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, negó la nulidad e ineficacia del traslado de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA.**

2.11. Que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, mediante oficio de fecha 07 de septiembre de 2022, remitió solamente copia de la historia laboral, y formulario de afiliación.

2.12. Que 01 de octubre de 2000, la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** se trasladó de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

2.13. Que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, no le brindo a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, la información precisa en la que se indicara los alcances positivos y negativos del traslado.

2.14. Que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, no le entrego a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, actas y/o formatos en los que se informara el monto de la pensión que pudiera obtener en el Régimen de Prima Media.

2.15. Que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, no le entrego a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, actas y/o formatos en los que se informara de manera precisa la diferencia en el pago de los aportes que se realiza al RAI.

2.16. Que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, no le entrego a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, actas y/o formatos en los que se informara de manera precisa la conveniencia o no de la eventual decisión de trasladarse al RAI y obviamente la declaración de aceptación de esta situación.

2.17. Que el 05 de septiembre de 2022, se solicitó a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, copia de la documentación en la que conste la afiliación y la información que se suministró al momento de trasladarse a la



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, tales como los correspondientes pro y los contras de los efectos que conllevaba el cambio de régimen pensional, al igual que copia de los documentos que recibió o liquidación pensional en el RAI y Régimen de Prima Media.

2.18. Que el 05 de septiembre de 2022, se solicitó a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la nulidad e ineficacia del traslado que realizó la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

2.19. Que mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2022, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, NEGÓ la nulidad e ineficacia del traslado de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**.

2.20. Que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2022, remitió solamente copia de la historia laboral.

2.21. Que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2022, informo que a la fecha la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** no tendría derecho a una pensión y omitió calcular la pensión conforme al régimen de prima media.

2.22. Que el 02 de septiembre de 2022, se solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la nulidad e ineficacia del traslado que realizó la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** y posteriormente **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

2.23. Que el 02 de septiembre de 2022, se solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la afiliación de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**.

2.24. Que el 02 de septiembre de 2022, se solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, copia de la documentación en la que conste la afiliación y la información que se suministró al momento de trasladarse a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, tales como los correspondientes pro y los contras de los efectos que conllevaba el cambio de régimen pensional, al igual que copia de los documentos que recibió o liquidación pensional en el RAI y Régimen de Prima Media.



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

2.25. Que mediante oficio de fecha 06 de septiembre de 2022, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **NEGO** negó la nulidad e ineficacia del traslado de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**.

2.26. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no remitió la información solicitada el 02 de septiembre de 2022.

2.27. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no le brindo a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, la información precisa en la que se indicara los alcances positivos y negativos del traslado.

2.28. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no le entrego a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, actas y/o formatos en los que se informara el monto de la pensión que pudiera obtener en el Régimen de Prima Media.

2.29. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no le entrego a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, actas y/o formatos en los que se informara de manera precisa la diferencia en el pago de los aportes que se realiza al RAI.

2.30. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no le entrego a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, actas y/o formatos en los que se informara de manera precisa la conveniencia o no de la eventual decisión de trasladarse al RAI y obviamente la declaración de aceptación de esta situación.

2.31. Que la mesada pensional de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, en el Régimen de Prima Media Administrado por **COLPENSIONES**, ascendería a la fecha a la suma de **\$3.960.446.45**

3. PRETENSIONES

3.1. DECLARATIVAS

Con fundamento en los hechos y omisiones expuestos y en las razones de derecho, solicitamos que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes declaraciones y condenas

PRIMERA: DECLARAR que el traslado que realizo la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** del Régimen de Prima Media Con Prestación definida administrado por la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL"** hoy liquidada y actualmente la



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** y posteriormente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, ES INEFICAZ, porque la **AFP PROTECCIÓN, COLFONDOS Y COLPENSIONES**, no brindaron la información precisa en la que indicaran los alcances positivos y negativos del traslado, no entregó actas y/o formatos en los que se informara el monto de la pensión que pudiera obtener en el Régimen de Prima Media, la información precisa de la diferencia en el pago de los aportes que se realiza al RAI, la conveniencia o no de la eventual decisión de trasladarse al RAI y obviamente la declaración de aceptación de esta situación, al igual que la información precisa en la que se indicaran los alcances positivos y negativos del traslado.

SEGUNDA: DECLARAR que la afiliación de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado en su momento por la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL"** y hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se entiende vigente y sin solución de continuidad con las condiciones pensionales que le asisten en dicho régimen.

3.2. CONDENATIVAS

PRIMERA: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a Pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** los aportes de la cuenta de ahorro individual de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, junto con los intereses causados, rendimientos financieros hasta la fecha del pago efectivo, en el término que su señoría disponga.

SEGUNDA: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a **PAGAR** las costas y agencias en derecho que resulten dentro del proceso.

TERCERA: En lo que sea del caso y en la cuantía que se establezca con las facultades otorgadas por el artículo 50 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social se falle ultra y extrapetita.

4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

4.1 RAZONES DE DERECHO:

Se Fundamenta esta demanda en las siguientes normas: Artículos 48 y 53, de la Constitución Política.

Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes.

Decreto 663 de 1993.

Decreto 1642 de 1995.

Ley 795 de 2003.

Ley 1328 de 2009.

Decreto 2241 de 2010



HAROLD IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

Ley 1748 de 2014

Decreto 2071 de 2015.

Decreto 1833 de 2016

Circular No. 016 de 2016 Expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ley 797 de 2003.

Preceptúan las disposiciones Constitucionales que me permito citar:

"ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

"ARTÍCULO 53. El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

(...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho;(...)

Preceptúan las siguientes disposiciones de carácter legal:

LEY 100 DE 1993

Preámbulo

El sistema de seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

ARTÍCULO. 1º- Sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.



HAROLD IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

ARTICULO. 2º- Principios. *El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:*

a) *Eficiencia. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;*

b) *Universalidad. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;*

c) *Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.*

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el sistema de seguridad social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el sistema de seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables;

d) *Integralidad. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley;*

e) *Unidad. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, y*

f) *Participación. Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.*

PARAGRAFO. *La seguridad social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida.*

ARTICULO. 3º- Del derecho a la seguridad social. *El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.*

Este servicio será prestado por el sistema de seguridad social integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley.



HAROLD IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

ARTICULO. 4°- Del servicio público de seguridad social. La seguridad social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el sistema general de seguridad social en salud. Con respecto al sistema general de pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.

ARTICULO. 5°- Creación. En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, organizase el sistema de seguridad social integral cuya dirección, coordinación y control estará a cargo del Estado, en los términos de la presente ley.

ARTICULO. 6°- Objetivos. El sistema de seguridad social integral ordenará las instituciones y los recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema.
2. Garantizar la prestación de los servicios sociales complementarios en los términos de la presente ley.
3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.

El sistema de seguridad social integral está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, así como para coordinar a las entidades prestatarias de las mismas, para obtener las finalidades propuestas en la presente ley.

ARTICULO. 7°- Ámbito de acción. El sistema de seguridad social integral garantiza el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud, y la prestación de servicios sociales complementarios, en los términos y bajo las modalidades previstos por esta ley.

ARTICULO. 8°- Conformación del sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes; b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ~~Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.~~

ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud⁽¹⁾ en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

ARTÍCULO 272. APLICACIÓN PREFERENCIAL. El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.

ARTICULO 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en Leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en Leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.

DECRETO 663 DE 1993

ARTICULO 97. INFORMACION

1. Información a los usuarios. <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

DECRETO 692 DE 1994 MODIFICADO POR EL DECRETO 1833 DE 2016

Artículo 2.2.1.1.2. Selección de régimen pensional. A partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen. En consecuencia, deberán seleccionar uno de los siguientes regímenes:

1. Régimen solidario de prima media con prestación definida;
2. Régimen de ahorro individual con solidaridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, ninguna persona podrá estar simultáneamente afiliado a los dos regímenes del Sistema.

“ARTÍCULO 2.2.2.1.10. Confirmación de la vinculación. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación.

Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto.”



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ
DECRETO 1642 DE 1995 ABOGADO

ARTICULO 2. Los empleadores de que trata el artículo 1 de este Decreto deben iniciar el proceso de sus trabajadores, para que estos seleccionen tanto el régimen de pensiones, como la entidad administradora a la que deseen vincularse en el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a más tardar el 31 de diciembre de 1995, de conformidad con los procedimientos legales establecidos para tal efecto.

La selección de cualquiera de los regímenes previstos en la Ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria.

El formulario debe diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la entidad administradora; una copia para el empleador y una copia para el afiliado.

Para que la afiliación se considere válida, el formulario debe estar correctamente diligenciado y firmado por el afiliado, el empleador y la persona autorizada por la entidad administradora de pensiones competente.

La entidad administradora de pensiones seleccionada, deberá informar a la caja, fondo o entidad de previsión social a la cual se encontraba afiliado por fuera de término el trabajador, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción del formulario de afiliación, para que esta proceda a dar cumplimiento a los artículos 4, 7 y 9 de este Decreto.

El trabajador quedará afiliado al régimen seleccionado, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el diligenciamiento del respectivo formulario de afiliación.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las personas que con ocasión de la vigencia del Sistema General de Pensiones se trasladaron de régimen podrán, hasta el 31 de diciembre de 1996, solicitar su retiro de la entidad administradora seleccionada y por lo tanto regresar a la entidad administradora de la cual se desafiliaron, cuando se cumplan los siguientes dos requisitos:

1. Que el solicitante sea beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos; y
2. Que el traslado de régimen evidencie un perjuicio al afiliado frente al régimen del cual se trasladó.

La decisión sobre la solicitud de que trata este artículo será tramitada por la entidad administradora de pensiones correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación. La entidad administradora de la cual se había desafiliado el solicitante deberá afiliarlo sin solución de continuidad, previo el traslado de las sumas de dinero de la cuenta de ahorro individual.

LEY 795 DE 2003

ARTÍCULO 23. Modifícase el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

"1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios."

LEY 1328 DE 2009

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

a) **Debida Diligencia.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.

b) **Libertad de elección.** Sin perjuicio de las disposiciones especiales que impongan el deber de suministrar determinado producto o servicio financiero, las entidades vigiladas y los consumidores financieros podrán escoger libremente a sus respectivas contrapartes en la celebración de los contratos mediante los cuales se instrumente el suministro de productos o la prestación de servicios que las primeras ofrezcan. La negativa en la prestación de servicios o en el ofrecimiento de productos deberá fundamentarse en causas objetivas y no podrá establecerse tratamiento diferente injustificado a los consumidores financieros.

c) **Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.** Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

DECRETO 2241 de 2010

Artículo 2°. Principios. Los principios previstos en el artículo 3° de la Ley 1328 de 2009 se aplican integralmente al Sistema General de Pensiones, teniendo adicionalmente en cuenta los aspectos particulares que se desarrollan en los siguientes numerales:



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

1. Debida Diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones,

3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros. Las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.

En este último evento, la administradora de fondos de pensiones, además, deberá velar por que exista total transparencia en la cotización y contratación, con el fin de que se realice a precios del mercado.

Las aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros cuando ofrezcan y coticen rentas vitalicias velando por que exista transparencia en la contratación y que ella se realice a precios de mercado.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 13 del Decreto Ley 656 de 1994 y demás normas concordantes aplicables a las administradores del Sistema General de Pensiones.

4. Educación para el consumidor financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ellas ofrecen. De manera especial las sociedades administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los tipos de fondos de pensiones obligatorias del esquema "Multifondos", de los productos y servicios que ofrecen, de la naturaleza de los mercados en los que actúan y de los beneficios y riesgos pensionales de la elección de cualquiera de los regímenes según su edad y perfil de riesgo, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

Para el efecto, las administradoras deberán organizar campañas de información, mediante las cuales se realicen capacitaciones, charlas, conferencias o cualquier otra actividad que implique informar, educar y capacitar a los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones, ya sea de forma presencial o virtual, respecto de sus características, así como de los riesgos inherentes a cada régimen y de cada tipo de fondo de pensiones obligatorias en el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Las administradoras del Sistema General de Pensiones directamente o través de asociaciones gremiales o de asociaciones de consumidores o de organismos autorreguladores podrán celebrar acuerdos con instituciones universitarias acreditadas que tengan por objeto la estructuración y desarrollo de programas educativos de formación, de corta duración y bajo costo, de los consumidores financieros, ya sea de forma presencial o virtual. Lo anterior, sin perjuicio de la utilización de otros instrumentos que sean útiles para lograr la formación en materia financiera y pensional del ciudadano común.

La Superintendencia Financiera de Colombia instruirá a las administradoras respecto del alcance mínimo de los programas de capacitación para el cumplimiento de la obligación prevista en este numeral, que podrán ser realizados de forma presencial o virtual, con el objetivo de lograr la adecuada divulgación y educación de los consumidores financieros respecto del funcionamiento del Sistema General de Pensiones y, en particular, del esquema de "Multifondos" de manera que éstos puedan tomar decisiones informadas. En todo caso, las administradoras deberán mantener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, información como constancia de asistencia firmada por los consumidores financieros con la respectiva fecha en caso que la formación sea presencial, la constancia de las personas que realizaron la capacitación por cualquier medio verificable, el material utilizado en la misma, los costos asociados a la actividad con sus respectivos soportes y cualquier otra documentación que sea utilizada para el efecto, en los términos que ella defina.

DECRETO 2071 DE 2015

Artículo 3. Modifícase el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 del 2010 cual quedará así: Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.



HAROLD IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

- 1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.*
- 2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.*
- 3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.*
- 4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.*
- 5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.*
- 6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.*

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Así las cosas, al no acceder las Entidades demandadas a declarar la nulidad e ineficacia del traslado de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, cercenaron a mi mandante la posibilidad de tener acceso a un efectivo, real y material goce del derecho a la seguridad social de que trata el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, del cual se desprende una doble connotación de la seguridad social como bien jurídico. Por un lado, es considerado un servicio público obligatorio, prestado bajo la



HAROLD IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

dirección, coordinación y control del Estado, sujeto a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, es un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional, como parte de la función del Estado Social de Derecho, que cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, de igual forma vulnerando las garantías establecidas en los artículos 13, 48 y 53 de la Carta Magna, ya que es preciso recordar que también se pretende como objetivo fundamental perseguido el de proteger a la parte más débil de la relación entre AFP y afiliados.

En síntesis, la procedencia de la ineficacia del traslado de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, obedece a situaciones de índole legal como constitucional relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal.

5. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES

- 5.1.1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**
- 5.1.2. Historia laboral de PROTECCION.
- 5.1.3. Oficio radicado en PROTECCION el día 02 de septiembre de 2022.
- 5.1.4. Oficio de fecha 07 de septiembre de 2022, emitido por PROTECCION.
- 5.1.5. Formulario de afiliación a PROTECCION.
- 5.1.6. Petición radicada en COLPENSIONES el 02 de septiembre de 2022.
- 5.1.7. Oficio de fecha 06 de septiembre de 2022, emitido por COLPENSIONES.
- 5.1.8. Petición radicada en COLFONDOS el día 05 de septiembre de 2022.
- 5.1.9. Oficio de fecha 21 de septiembre de 2022, emitido por COLFONDOS.
- 5.1.10. Historia laboral de COLFONDOS.
- 5.1.11. Formatos CETIL expedido por la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE- HUILA.
- 5.1.12. Liquidación pensión de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** conforme al Régimen de Prima Media.
- 5.1.13. Certificado de existencia y representación legal de PROTECCION.
- 5.1.14. Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS
- 5.1.15. Poder para actuar
- 5.1.16. Fotocopia y cedula de ciudadanía del suscrito.

5.2. MANIFESTACION ESPECIAL ARTICULO 245 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En atención a lo preceptuado en el artículo 245 del Código General del Proceso, me permito manifestar que el original de los formatos CETIL que se allegan con la presente demanda reposan en la **ESE HOSPITAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE**, el cual puede ser ubicado en la avenida nuevo milenio No. 12 A 13 del Municipio de Aipe – Huila, correo electrónico



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

contactenos@esesancarlos.gov.co

esehospitalsancarlos@yahoo.es

juridico@esesancarlos.gov.co

Es de manifestar, que la información de los correos se obtuvo de la página oficial <http://esesancarlos.gov.co>

6. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario de Primera Instancia, consagrado en el capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral.

7. COMPETENCIA Y CUANTIA

En razón a la naturaleza de la acción, la entidad contra la que se dirige la demanda, la vecindad y el domicilio de cada una de las entidades demandadas, el cual es la ciudad de Bogotá D.C., y conforme lo preceptuado en el artículo 11 y 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es usted competente señor Juez.

8. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el demandante, los documentos aducidos en el acápite de pruebas y copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a las partes demandadas.

9. NOTIFICACIONES

9.1. PARTE DEMANDADA:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. con NIT 800.138.188-1, en la calle 10 No. 4-18 local 03 de la ciudad de Neiva, o al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con NIT 800.149.496-2 las recibirá en la calle 67 No. 7-94 de Bogotá D.C. el correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, las recibirá en la carrera 5 No. 12-45 de la ciudad de Neiva o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

9.2. PARTE DEMANDANTE:

CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA, mayor y vecina de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 51.779.853 de Bogotá



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

D.C., las recibirá en la carrera 8ª N°. 11-12 apto 501 Edificio San Lorenzo de Neiva, correo electrónico clautellez@gmail.com, representada judicialmente por el suscrito.

EL SUSCRITO ABOGADO:

El suscrito abogado las recibirá en el Centro Comercial Metropolitano Torre A oficina 501 de la ciudad de Neiva, email: ivanov2612@hotmail.com, celular 3155031957.

Cordialmente,

HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ
C.C. 1.075.208.527 EXPEDIDA EN NEIVA
T.P. 203.920 del C.S. de la J



Señores

JUZGADO 003 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

Ref.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA contra COLPENSIONES. RAD. 41001310500320220048300.

Asunto: Sustitución de Poder.

YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., obrando como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, identificada comercialmente bajo el Nit 900198281-8, quien actúa como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, cordialmente me permito aportar a su despacho poder general que me ha sido conferido mediante escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019, para actuar en calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, razón por la cual solicito reconocerme personería adjetiva para actuar en los términos señalados en el referido poder.

Del mismo modo, me dirijo al Señor Juez a fin de manifestar que SUSTITUYO PODER al Doctor JAIR ALFONOS CHAVARRO LOZANO igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.708.158 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 317648 del C. S. de la J., para que continúe ejerciendo la representación judicial de COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia quien podrá recibir notificaciones al correo jairchavarro5250@hotmail.com , número de celular 3114791042.

El apoderado sustituto queda facultado para continuar con el proceso hasta su culminación e intervenir atendiendo la defensa de los legítimos derechos de mi poderdante, con las mismas facultades inicialmente a mí conferidas por parte de COLPENSIONES, especialmente la facultad de sustituir.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería al Doctor JAIR ALFONOS CHAVARRO LOZANO, para los efectos y fines del presente mandato.

Del Señor Juez,


YOLANDA HERRERA MURGUEITIO
CC. 31271414 De Cali,
TP. 180706 del C.S

Acepto,



JAIR ALFONOS CHAVARRO LOZANO

C.C. 7.708.158 de Neiva

T.P. No. 317648 del C. S. de la J

Anexos: Poder general escritura pública N° 3366 del 02 de septiembre de 2019

Reparto: 2283



Nº 1326 República de Colombia

1



NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA:

===== MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS (1326) =====

Nº 1326

FECHA OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL MIL VEINTIDÓS (2022)

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL

PODERDANTE:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por
SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544
expedida en San Gil - Santander

APODERADOS:

ADALGISA MARTINEZ GONZALES
ADOLFO TOUS SALGADO
ADRIANA ALEJANDRA ORDÓÑEZ BLANCO
ADRIANA MARIA CUBAQUE CANAVERA
ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO
ALEDIS BERNAL OLAYA
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR
ANA MARIA ROMERO LAGOS
ANA MARIA VALENCIA BOTERO
ANA XIMENA TAMAYO
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA
ANDRES GONZALES HENAO
ANDRES LALINDE CERON
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ

CC. No. 32.752.214
CC. No. 8.285.008
CC. No. 1.098.761.066
CC. No. 39.777.477
CC. No. 43.587.033
CC. No. 51.736.639
CC. No. 53.077.586
CC. No. 40.390.335
CC. No. 79.985.203
CC. No. 43.466.540
CC. No. 1.019.119.578
CC. No. 42.162.378
CC. No. 36.286.470
CC. No. 1.099.210.744
CC. No. 52.253.673
CC. No. 1.045.685.857
CC. No. 1.140.869.629
CC. No. 1.053.844.786
CC. No. 10.004.318
CC. No. 1.037.641.903
CC. No. 84.451.973

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PC007990001

PC047064401

06-01-22 PC007990001

D2C08C6RLN

WCG1FLVOM

16-03-22 PC047064401

THOMAS GREG & SONS

ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No. 1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No. 43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No. 10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No. 1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No. 34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No. 94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No. 32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No. 32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No. 52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No. 1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No. 1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No. 94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No. 1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No. 91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No. 79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No. 1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No. 8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No. 79.487.201
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No. 79.693.893
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No. 8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No. 64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No. 37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No. 1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No. 25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No. 51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No. 79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No. 32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No. 43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No. 43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No. 43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No. 30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No. 63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No. 1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No. 41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No. 1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No. 1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No. 1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No. 1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No. 1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No. 1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No. 1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No. 49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No. 1.015.431.845
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No. 1.067.874.002



Nº 1326 República de Colombia

3



DIANA MARTINEZ CUBIDES
 DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ
 DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO
 DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE
 EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO
 EDUARDO JOSE GIL GONZALES
 ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ
 ELIZABETH MIRA HERNANDEZ
 ELIZABETH MOJICA CHACON
 ERIKA GRANNOBLES
 ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ
 ESTELA VIVES LACOUTURE
 FANNY GUTIERREZ LOZADA
 FEDERICO URDINOLA LENIS
 FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN
 FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA
 FERNANDO JOSE GARDENAS GUERRERO
 FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES
 GINA PAOLA SUAREZ MEJIA
 FREDDY QUINTERO LOPEZ
 GERSAIN ANGRINO SERNA
 GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE
 GLORIA ESPERANZA MOJICA
 GLORIA LUCIA AVILA COPETE
 GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.
 GUILLERMO LEON CHAVEZ
 GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
 HEIDY SANCHEZ SANCHEZ
 HERNAN MEJIA DIAGO
 IDIDA SUAREZ GARNICA
 IVAN ARCILA DUQUE
 IVON JINETH PRIETO JIMENEZ
 IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ
 IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ
 IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO
 JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS
 JAIRO JAIMES MARTINEZ
 JENNIFER GUILLEN FONSECA
 JESSICA DUQUE GARCIA
 JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS
 JINNETH HERNANDEZ GALINDO
 JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA
 JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ
 JOHNATAN RAMÍREZ

CC. No. 52.264.480
 CC. No. 84.451.268
 CC. No. 1.152.459.617
 CC. No. 1.152.463.385
 CC. No. 52.313.826
 CC. No. 16.613.428
 CC. No. 55.163.026
 CC. No. 43.868.037
 CC. No. 52.794.871
 CC. No. 55.302.038
 CC. No. 32.779.976
 CC. No. 36.559.346
 CC. No. 41.469.144
 CC. No. 94.309.563
 CC. No. 79.324.734
 CC. No. 19.499.248
 CC. No. 12.971.749
 CC. No. 91.296.514
 CC. No. 1.032.448.113
 CC. No. 79.581.111
 CC. No. 94.511.871
 CC. No. 1.140.838.086
 CC. No. 40.023.522
 CC. No. 52.622.936
 NIT. No. 830.515.294-0
 CC. No. 13.011.276
 CC. No. 19.395.114
 CC. No. 64.571.136
 CC. No. 75.070.547
 CC. No. 63.477.839
 CC. No. 72.205.188
 CC. No. 51.808.464
 CC. No. 32.737.160
 CC. No. 53.084.543
 CC. No. 32.243.789
 CC. No. 52.230.797
 CC. No. 1.090.450.252
 CC. No. 1.018.427.249
 CC. No. 1.144.026.002
 CC. No. 1.053.801.795
 CC. No. 38.550.445
 CC. No. 1.015.401.438
 CC. No. 1.110.479.285
 CC. No. 1.144.127.106

PO007990002

PC047064402



06-01-22 PO007990002

E178LBDN09

JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No. 79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No. 79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No. 91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No. 10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No. 93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No. 1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No. 19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No. 72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No. 1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No. 1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No. 80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No. 1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No. 1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No. 38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No. 1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No. 22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No. 24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No. 1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No. 1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No. 1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No. 53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No. 46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GÓMEZ	CC. No. 1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No. 1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No. 33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No. 50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT. No. 830.118.372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No. 22.728.619
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No. 77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No. 79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No. 10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No. 11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No. 1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No. 94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No. 38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No. 52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No. 52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No. 51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No. 1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No. 1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No. 1.020.810.201
MARIA ALEJANDRA NOVOA CASTRO	CC. No. 1.032.482.174
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No. 1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No. 1.018.430.499



Nº 1326

República de Colombia

5

MARIA ANGELICA BAUTISTA DIAZ	CC. No. 1.102.368.876
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No. 34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No. 52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No. 32.633.853
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No. 57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No. 67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No. 60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No. 57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No. 30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No. 42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No. 12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC. No. 1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No. 34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No. 22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No. 42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No. 52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No. 79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No. 1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No. 1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No. 75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No. 328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No. 1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No. 63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No. 43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No. 43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No. 1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No. 40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No. 37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No. 1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No. 73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No. 88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No. 34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No. 12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No. 46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No. 1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No. 12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No. 19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No. 45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No. 34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No. 42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No. 13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No. 45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No. 1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No. 5.162.675

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PC007990003

PC045258854

06-01-22 PC007990003

07-03-22 PC045258854

10BWCF6J3N

THOMAS GREG & SONS

SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No. 92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No. 80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No. 1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No. 1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No. 32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No. 52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No. 1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No. 1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No. 60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No. 17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No. 1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No. 1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No. 40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No. 42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No. 1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No. 16.783.965
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No. 80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No. 40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No. 1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No. 79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No. 5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No. 22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No. 1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA

SEGUNDO ACTO

PODER ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

PODERDANTE:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
 PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por
 SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544
 expedida en San Gil - Santander

APODERADOS:

ADOLFO TOUS SALGADO
 ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO

CC. No. 8.285.008
 CC. No. 1.098.761.066

Nº 1326 República de Colombia

7



ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ
AMALIA MARIA TATIS ROMERO
ANA MARIA ROMERO LAGOS
ANA MARIA VALENCIA BOTERO
ANA XIMENA TAMAYO
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA
ANDREA AYALA GOMEZ
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA
ANDRES GONZALES HENAO
ANDRES LALINDE CERON
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO
BEATRIZ LALINDE GOMEZ
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA
CARLA SANTA FE FIGUEROA
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ
CATALINA CORTES VIÑA
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO
DANIEL FERNANDEZ FLORES
DANIEL RENDON ACEVEDO
DANIELA GARCIA VELEZ
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ
DANIELA PELAEZ RODAS
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ

CC. No. 39.777.477
CC. No. 53.077.586
CC. No. 79.985.203
CC. No. 52.324.621
CC. No. 1.019.119.578
CC. No. 42.162.378
CC. No. 36.286.470
CC. No. 1.099.210.744
CC. No. 1.140.887.859
CC. No. 52.253.673
CC. No. 1.045.685.857
CC. No. 1.140.857.122
CC. No. 1.069.582.580
CC. No. 1.053.844.786
CC. No. 10.004.318
CC. No. 1.037.641.903
CC. No. 84.451.973
CC. No. 1.098.814.116
CC. No. 34.325.896
CC. No. 32.305.840
CC. No. 52.033.898
CC. No. 41.421.981
CC. No. 1.018.467.943
CC. No. 1.130.608.527
CC. No. 91.475.103
CC. No. 79.955.080
CC. No. 1.049.632.112
CC. No. 8.752.361
CC. No. 79.693.893
NIT. No. 901.128.523-1
CC. No. 37.726.059
CC. No. 1.010.224.930
CC. No. 51.960.087
CC. No. 79.795.447
CC. No. 43.511.802
CC. No. 43.730.160
CC. No. 63.508.106
CC. No. 1.088.306.242
CC. No. 1.017.170.491
CC. No. 1.017.219.299
CC. No. 1.088.023.743
CC. No. 1.018.458.983
CC. No. 1.090.399.073
CC. No. 1.032.360.506

PC007990004

PC045258855



06-01-22 PC007990004

07-03-22 PC045258855

6E321FBUZX

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No. 1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No. 52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No. 84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No. 1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No. 1.152.463.385
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No. 16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	CC. No. 43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No. 52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No. 32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No. 41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No. 94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No. 79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No. 19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No. 12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No. 79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No. 1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No. 40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	CC. No. 830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	CC. No. 1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No. 13.011.276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	CC. No. 1.144.054.635
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No. 32.737.160
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No. 32.243.789
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	CC. No. 1.010.185.094
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	CC. No. 80.879.894
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No. 1.018.427.249
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No. 1.053.801.795
JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ	CC. No. 1.030.548.705
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No. 1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No. 1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	CC. No. 1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No. 79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No. 79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No. 91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No. 10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No. 1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No. 19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No. 72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No. 1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No. 1.036.623.986
JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES	CC. No. 1.036.929.558
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No. 1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No. 1.015.462.399
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	NIT. No. 22.731.988



N° 1326

República de Colombia

9



KEREN MARIA PAEZ HOYOS	CC. No. 1.045.675.899
LAURA DANIELA PARRA SAENZ	CC. No. 1.030.673.595
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No. 1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No. 53.905.165
LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ	CC. No. 1.018.440.292
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	CC. No. 1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	CC. No. 1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	CC. No. 830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No. 77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No. 79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No. 10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	CC. No. 1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No. 94.540.769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	CC. No. 1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No. 52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No. 52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No. 51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No. 1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No. 1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS	CC. No. 1.018.462.326
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No. 1.018.430.499
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No. 52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No. 57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No. 67.013.937
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No. 42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC. No. 1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No. 34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No. 52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No. 1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No. 1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No. 75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No. 1.110.464.235
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No. 1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No. 73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No. 88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No. 34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No. 12.106.814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	CC. No. 7.167.913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No. 12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No. 19.090.427
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No. 34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	CC. No. 1.016.089.697
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No. 42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No. 13.719.501

PC007990005

PC047064403

06-01-22 PC007990005

OAPFXG08B4

RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	C.C. No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	CC. No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	CC. No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	CC. No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	CC. No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	CC. No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	CC. No.	1.026.293.434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA

En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los once (11) días de mayo de dos mil veintidós (2022), en la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, estando fungiendo como Notario en propiedad **JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS**, se otorgó escritura pública en los siguientes términos: -----

-----PRIMER ACTO-----

-----REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL-----

-----COMPARECÍO CON MINUTA ESCRITA-----

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en

República de Colombia



Nº 1326

República de Colombia

11



San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;-----

MANIFESTÓ

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público se **REVOCA** los **PODERES ESPECIALES Y GENERALES** otorgados por medio de la Escritura Pública número dos mil doscientos noventa y uno (2291) otorgada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno.-----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

NOTA UNO (1).- Acude a este despacho a **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes **EL PODER ESPECIAL** otorgado a:-----

NOMBRE	TIPO DOC	CÉDULA
ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PC007990006

PC047064404

06-01-22 PC007990006

PX00E4H8BK

16-03-22 PC047064404

THOMAS GREG & SONS

ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103



Nº 1326

República de Colombia

13

CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBÓN	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO007990434

PC047064405

06-01-22 PO007990434

16-03-22 PC047064405

TMCNYLXTAR

THOMAS GREG & SONS

DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No.	1.152.463.385
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERMAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJIA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464



República de Colombia

15

Nº 1326

IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIR JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCÍA	CC. No.	1.144.026.002
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMÍREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PC007990008

PC045258859



MDL4Y8AXTP 06-01-22 PC007990008

07-03-22 PC045258859

SO6T8AM1H

THOMAS GREG & SONS

LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT. No.	830.118.372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201
MARIA ALEJANDRA NOVOA CASTRO	CC. No.	1.032.482.174
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA ANGELICA BAUTISTA DIAZ	CC. No.	1.102.368.876
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARIA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937



MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935



PC007990009



PC045258860



06-01-22 PC007990009

XILRW6FAUZ

07-03-22 PC045258860

H9X0JFSELT

THOMAS GREG & SONS

OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477



NOTA DOS (2).- Con esta revocación, **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. **800.144.331-3**, declara **CANCELADA** la escritura Publica número noventa y uno (2291) otorgada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., en cuanto respecta al poder conferido por la entidad que representa.-----

NOTA TRES (3).- : Teniendo en cuenta que la escritura antes mencionada se encuentra en las dependencias de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., el (la) Notario (a) impondrá la respectiva nota en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento público. -----

ACEPTACIÓN: Presente (a) **EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S)**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, manifestó (aron):-----
- Que acepta (n) la presente Escritura de Revocatoria de Poder por estar en todo de acuerdo con todo lo deseado por la entidad que representa-----

-----**SEGUNDO ACTO**-----

-----**PODER ESPECIAL**-----

-----**COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA**-----

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario.

PC007990010

PC045258861

08-01-22 PC007990010

M6ECN328TC

07-03-22 PC045258861

NTMRXF0812

THOMAS GREG & SONS

(5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y; -----

-----**MANIFESTÓ**-----

PRIMERO: Por medio de este instrumento, **CONFIERO PODER ESPECIAL**, a los siguientes Subgerentes Administrativos de servicio de las sedes Regionales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como a los Abogados de planta y Externos de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** sea parte.-----

N° 1326

República de Colombia

21

TERCERO: Otorgar poder amplio y suficiente a:

NOMBRE	TIPO DOC	CEDULA
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDÓÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
AMALIA MARIA TATIS ROMERO	CC. No.	52.324.621
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA AYALA GOMEZ	CC. No.	1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	CC. No.	1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	CC. No.	1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	CC. No.	1.098.814.116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	CC. No.	41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	CC. No.	1.018.467.943
CARLA SANTAFE FIGUEROA	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT. No.	901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	CC. No.	1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106

DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	CC. No.	1.032.360.506
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No.	1.152.463.385
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	CC. No.	830.515.294-0
GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	CC. No.	1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	CC. No.	1.144.054.635
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	CC. No.	1.010.185.094
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	CC. No.	80.879.894
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ	CC. No.	1.030.548.705
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144



JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES	CC. No.	1.036.929.558
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	NIT. No.	22.731.988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	CC. No.	1.045.675.899
LAURA DANIELA PARRA SAENZ	CC. No.	1.030.673.595
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ	CC. No.	1.018.440.292
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	CC. No.	1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	CC. No.	1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	CC. No.	830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	CC. No.	1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS	CC. No.	1.018.462.326
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARIA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814

PO007990012

PC047064406

06-01-22 PO007990012

8-MIGBECU61

INSE9MJY67

16-03-22 PC047064406

THOMAS GREG & SONS

NELSON RICARDO ARCOS MORENO	CC. No.	7.167.913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	CC. No.	1.016.089.697
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	C.C. No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	CC. No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLANOS	CC. No.	17.970.755
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	CC. No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	CC. No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	CC. No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	CC. No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	CC. No.	1.026.293.434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:-----

1. Representar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.-----



2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

3. Asistir en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.

4. Actuar como Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley.

5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden.

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir.

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina:-----



PC007990013



PC045258864

06-01-22 PC007990013

AIOBMINDPB

07-03-22 PC045258864

RCZODAPVNI

THOMAS GREG & SONS

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido;-----
2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.-----
3. Por la revocación del mandante;-----
4. Por la renuncia del mandatario.-----

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**-----

ACEPTACIÓN: Presente **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, de las condiciones civiles y personales ya indicadas manifestó:-----

-*Que suscribe el presente documento público y que lo acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la realidad.-----

EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: -----

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. -----
3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedó redactado. -----
4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

Nº 1326

República de Colombia

27

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

Política de Privacidad: El (la), (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que NO autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciocho (18) del círculo Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la Ley. -----

ADVERTENCIAS NOTARIALES:

1. Cada vez que se pretenda hacer uso del presente poder y/o autorización, se deberá presentar a la autoridad o entidad ante quien se quiera hacer valer, una certificación original, expedida al día por la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá, donde conste que el poder y/o autorización esta vigente, pues no aparece anotación alguna que indique que fue revocado. -----

2. El suscrito Notario Dieciocho (18) -----, del Círculo de Bogotá, advirtió al (los) compareciente (s), sobre la importancia y conveniencia que su (s) apoderado (s) comparezca (n) y firme (n) la presente escritura pública, para que quede enterado de la existencia del poder, y así el poderdante siempre este legal y debidamente representado. Hecha la advertencia y recomendación el (los) compareciente (s),

INSISTE (N) en otorgar la presente escritura Pública. -----

3. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA DE LA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN

PO007990014

PC047064407

06-01-22 PO007990014

P48MO2HTZ5

ZQTM7801SC

16-03-22 PC047064407

THOMAS GREG & SONS

CONSECUENCIA LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR UNA NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE.-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad, lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza.-----

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números:
PO007990001 - PO007990002 - PO007990003 - PO007990004 - PO007990005 -
PO007990006 - PO007990434 - PO007990008 - PO007990009 - PO007990010 -
PO007990011 - PO007990012 - PO007990013 - PO007990014 - PO007990015.

Valor de los derechos Notariales \$ 132.400.00
Superintendencia de Notariado y Registro \$ 7.150.00
Fondo Cuenta Nacional del Notariado \$ 7.150.00
Retención en la fuente \$ - 0 -
Iva \$ 52.098.00

SE FIRMA



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº 1326

Certificado Generado con el Pin No: 1413531610299614

Generado el 03 de mayo de 2022 a las 16:30:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NIT: 800144331-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaría 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes:

a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



El emprendimiento
es de todos



PC045258867



07-03-22 PC045258867

AMENZRYKUO

THOMAS GREG & SONS

Certificado Generado con el Pin No: 1413531610299614

Generado el 03 de mayo de 2022 a las 16:30:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andrés Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Laura Hernández Galvis Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1020768708	Representante Legal Judicial





La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº 1326

Certificado Generado con el Pin No: 1413531610299614

Generado el 03 de mayo de 2022 a las 16:30:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jacqueline Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representante Legal Judicial
Juliana Barona Morales Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1015462399	Representante Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Representante Legal Judicial
Gina Paola Suárez Mejía Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1032448113	Representante Legal Judicial
Laura Daniela Solano Colmenares Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1104705755	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortiz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Ivonne Andrea Linares Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 53084543	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Carlos Manuel Ramírez Acosta Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 79693893	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Gloria Ávila Copete Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 52622936	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 4



El emprendimiento
es de todos

A8RPIEF46G

07-03-22 PC045258868

THOMAS GREG & SONS

PC045258868



República de Colombia

Oficina Notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1413531610299614

Generado el 03 de mayo de 2022 a las 16:30:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Nancy Adriana Rodríguez Casas
Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011

IDENTIFICACIÓN

CC - 51970146

CARGO

Representante Legal Judicial



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Nº 1326 República de Colombia

29

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

===== MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS (1326) =====

Nº 1326

DE FECHA: ONCE (11) FDE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Viene de la página veintiocho (28)

PODERDANTE

Silvia Lucia Reyes Acevedo

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO

ÍNDICE DERECHO

Quien en su calidad de Vicepresidente y por ende Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3. C.C. No.37.893.544 expedida en San Gil - Santander

Dirección

Tel.

e-mail:

Firma tomada fuera del Despacho Artículo 12 Decreto 2148 de 1983, hoy Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.



JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró/Diana Carvajal//Revisó/Mariana Cantor//

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PC007990015

PC045258869



06-01-22 PC007990015

41093GZHL8

07-03-22 PC045258869

V9Y80U2CHX

THOMAS GREG & SONS

NOTARIA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Es Primera copia tomada de su original:Folios públicos No 1326 de May 11 de 2022.Que expide y autoriza en Dieciocho (17) hojas útiles

Con el fin de

EL INTERESADO**17 MAY 2022**

Papel Art. 6º Ley 2ª de 1975 Bogotá D.C.

No 5309 del 11/05/2022 S.N.P.

COLPENSIONES - 2023_1982349
07/02/2023 11:15:12 AM
OFICINA REGIONAL SUR
TOLIMA - IBAGUE
DEM. JUD. Y TUTELAS
IMAGENES:22



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NUEVO

2022-483

CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO

TELLEZ SEGURA

CC-51779853

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **OSCAR MUÑOZ JARAMILLO** en contra de **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



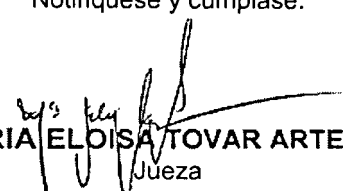
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Harol Ivanov Rodríguez Muñoz, para actuar como apoderado judicial de la demandante Claudia Mireya del Socorro Téllez Segura, en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00483.00.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

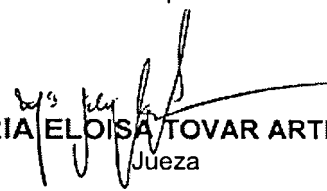
Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido del auto de fecha 06 de octubre de 2022, emitido dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia promovido a través de apoderado judicial por CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se puede advertir que en la parte resolutive del mencionado proveído, se indicó que actuaba como demandante el señor OSCAR MUÑOZ JARAMILLO en contra de CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA y de las entidades antes referenciadas, incurriéndose así en error cuando en vez de consignar en el auto el nombre de la señora CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA como demandante, quedó registrado de manera equivocada OSCAR MUÑOZ JARAMILLO, por lo que deberá el juzgado, con fundamento en lo previsto en el art. 286 del C. G. del Proceso, proceder de oficio, a la corrección del referido auto y, por tanto, se,

RESUELVE:

-CORREGIR, de oficio, el auto de fecha 06 de octubre de 2022, en el sentido de establecer que las partes dentro del presente proceso, son demandante **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** y demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y no, como de manera equivocada quedó allí consignado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00483.00
AHV.



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante:

**CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO
TELLEZ SEGURA**

Demandado:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIA
PROTECCION S.A. Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.75.208.527 expedida en Neiva (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 203.920 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Neiva (H), me dirijo a usted de manera respetuosa y con el ímpetu debido y con plenas facultades otorgada por el poderdante, con el fin de proponer ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en los siguientes términos:

1. DESIGNACION DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDADA:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. con NIT 800.138.188-1, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con NIT 800.149.496-2 representada legalmente por **ALAIN FOUCRIER VIANA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda

1.2 PARTE DEMANDANTE:

CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA, mayor y vecina de Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía No. 51.779.853 de Bogotá D.C., correo electrónico clautellez@gmail.com, representada judicialmente por el suscrito.



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

2. HECHOS

2.1. La señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, nació el 04 de junio de 1962, contando a la fecha con 60 años.

2.2. Durante su vida laboral. La señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** se afilio a la Caja Nacional de Previsión Social, donde cotizo para los riesgos de I.V.M desde el 15 de septiembre de 1988 al 15 de marzo de 1989.

2.3. Que la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, se trasladó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, el 21 de febrero de 1995.

2.4. Que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, no le brindo a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, la información precisa en la que se indicara los alcances positivos y negativos del traslado.

2.5. Que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, no le entrego a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, actas y/o formatos en los que se informara el monto de la pensión que pudiera obtener en el Régimen de Prima Media.

2.6. Que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, no le entrego a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, actas y/o formatos en los que se informara de manera precisa la diferencia en el pago de los aportes que se realiza al RAI.

2.7. Que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, no le entrego a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, actas y/o formatos en los que se informara de manera precisa la conveniencia o no de la eventual decisión de trasladarse al RAI y obviamente la declaración de aceptación de esta situación.

2.8. Que el 02 de septiembre de 2022, se solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, copia de la documentación en la que conste la afiliación y la información que se suministró al momento de trasladarse a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, tales como los correspondientes pro y los contras de los efectos que conllevaba el cambio de régimen pensional, al igual que copia de los documentos que recibió o liquidación pensional en el RAI y Régimen de Prima Media.



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

2.9. Que el 02 de septiembre de 2022, se solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, la nulidad e ineficacia del traslado que realizó la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP **PROTECCION S.A.** y posteriormente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

2.10. Que mediante oficio de fecha 07 de septiembre de 2022, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, negó la nulidad e ineficacia del traslado de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA.**

2.11. Que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, mediante oficio de fecha 07 de septiembre de 2022, remitió solamente copia de la historia laboral, y formulario de afiliación.

2.12. Que 01 de octubre de 2000, la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** se trasladó de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

2.13. Que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, no le brindo a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, la información precisa en la que se indicara los alcances positivos y negativos del traslado.

2.14. Que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, no le entrego a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, actas y/o formatos en los que se informara el monto de la pensión que pudiera obtener en el Régimen de Prima Media.

2.15. Que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, no le entrego a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, actas y/o formatos en los que se informara de manera precisa la diferencia en el pago de los aportes que se realiza al RAI.

2.16. Que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, no le entrego a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, actas y/o formatos en los que se informara de manera precisa la conveniencia o no de la eventual decisión de trasladarse al RAI y obviamente la declaración de aceptación de esta situación.

2.17. Que el 05 de septiembre de 2022, se solicitó a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, copia de la documentación en la que conste la afiliación y la información que se suministró al momento de trasladarse a la



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, tales como los correspondientes pro y los contras de los efectos que conllevaba el cambio de régimen pensional, al igual que copia de los documentos que recibió o liquidación pensional en el RAI y Régimen de Prima Media.

2.18. Que el 05 de septiembre de 2022, se solicitó a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la nulidad e ineficacia del traslado que realizó la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

2.19. Que mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2022, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, NEGÓ la nulidad e ineficacia del traslado de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**.

2.20. Que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2022, remitió solamente copia de la historia laboral.

2.21. Que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2022, informo que a la fecha la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** no tendría derecho a una pensión y omitió calcular la pensión conforme al régimen de prima media.

2.22. Que el 02 de septiembre de 2022, se solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la nulidad e ineficacia del traslado que realizó la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** y posteriormente **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

2.23. Que el 02 de septiembre de 2022, se solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la afiliación de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**.

2.24. Que el 02 de septiembre de 2022, se solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, copia de la documentación en la que conste la afiliación y la información que se suministró al momento de trasladarse a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, tales como los correspondientes pro y los contras de los efectos que conllevaba el cambio de régimen pensional, al igual que copia de los documentos que recibió o liquidación pensional en el RAI y Régimen de Prima Media.



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

2.25. Que mediante oficio de fecha 06 de septiembre de 2022, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **NEGO** negó la nulidad e ineficacia del traslado de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**.

2.26. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no remitió la información solicitada el 02 de septiembre de 2022.

2.27. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no le brindo a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, la información precisa en la que se indicara los alcances positivos y negativos del traslado.

2.28. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no le entrego a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, actas y/o formatos en los que se informara el monto de la pensión que pudiera obtener en el Régimen de Prima Media.

2.29. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no le entrego a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, actas y/o formatos en los que se informara de manera precisa la diferencia en el pago de los aportes que se realiza al RAI.

2.30. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no le entrego a la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, actas y/o formatos en los que se informara de manera precisa la conveniencia o no de la eventual decisión de trasladarse al RAI y obviamente la declaración de aceptación de esta situación.

2.31. Que la mesada pensional de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, en el Régimen de Prima Media Administrado por **COLPENSIONES**, ascendería a la fecha a la suma de **\$3.960.446.45**

3. PRETENSIONES

3.1. DECLARATIVAS

Con fundamento en los hechos y omisiones expuestos y en las razones de derecho, solicitamos que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes declaraciones y condenas

PRIMERA: DECLARAR que el traslado que realizo la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** del Régimen de Prima Media Con Prestación definida administrado por la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL"** hoy liquidada y actualmente la



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** y posteriormente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, ES INEFICAZ, porque la **AFP PROTECCIÓN, COLFONDOS Y COLPENSIONES**, no brindaron la información precisa en la que indicaran los alcances positivos y negativos del traslado, no entregó actas y/o formatos en los que se informara el monto de la pensión que pudiera obtener en el Régimen de Prima Media, la información precisa de la diferencia en el pago de los aportes que se realiza al RAI, la conveniencia o no de la eventual decisión de trasladarse al RAI y obviamente la declaración de aceptación de esta situación, al igual que la información precisa en la que se indicaran los alcances positivos y negativos del traslado.

SEGUNDA: DECLARAR que la afiliación de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado en su momento por la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL"** y hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se entiende vigente y sin solución de continuidad con las condiciones pensionales que le asisten en dicho régimen.

3.2. CONDENATIVAS

PRIMERA: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a Pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** los aportes de la cuenta de ahorro individual de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, junto con los intereses causados, rendimientos financieros hasta la fecha del pago efectivo, en el término que su señoría disponga.

SEGUNDA: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a **PAGAR** las costas y agencias en derecho que resulten dentro del proceso.

TERCERA: En lo que sea del caso y en la cuantía que se establezca con las facultades otorgadas por el artículo 50 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social se falle ultra y extrapetita.

4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

4.1 RAZONES DE DERECHO:

Se Fundamenta esta demanda en las siguientes normas: Artículos 48 y 53, de la Constitución Política.

Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes.

Decreto 663 de 1993.

Decreto 1642 de 1995.

Ley 795 de 2003.

Ley 1328 de 2009.

Decreto 2241 de 2010



HAROLD IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

Ley 1748 de 2014

Decreto 2071 de 2015.

Decreto 1833 de 2016

Circular No. 016 de 2016 Expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ley 797 de 2003.

Preceptúan las disposiciones Constitucionales que me permito citar:

"ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

"ARTÍCULO 53. El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

(...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho;(...)

Preceptúan las siguientes disposiciones de carácter legal:

LEY 100 DE 1993

Preámbulo

El sistema de seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

ARTÍCULO. 1º- Sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.



HAROLD IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

ARTICULO. 2º. Principios. *El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:*

a) *Eficiencia. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;*

b) *Universalidad. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;*

c) *Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.*

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el sistema de seguridad social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el sistema de seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables;

d) *Integralidad. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley;*

e) *Unidad. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, y*

f) *Participación. Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.*

PARAGRAFO. *La seguridad social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida.*

ARTICULO. 3º. Del derecho a la seguridad social. *El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.*

Este servicio será prestado por el sistema de seguridad social integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley.



HAROLD IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

ARTICULO. 4°- Del servicio público de seguridad social. La seguridad social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el sistema general de seguridad social en salud. Con respecto al sistema general de pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.

ARTICULO. 5°- Creación. En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, organizase el sistema de seguridad social integral cuya dirección, coordinación y control estará a cargo del Estado, en los términos de la presente ley.

ARTICULO. 6°- Objetivos. El sistema de seguridad social integral ordenará las instituciones y los recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema.
2. Garantizar la prestación de los servicios sociales complementarios en los términos de la presente ley.
3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.

El sistema de seguridad social integral está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, así como para coordinar a las entidades prestatarias de las mismas, para obtener las finalidades propuestas en la presente ley.

ARTICULO. 7°- Ámbito de acción. El sistema de seguridad social integral garantiza el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud, y la prestación de servicios sociales complementarios, en los términos y bajo las modalidades previstos por esta ley.

ARTICULO. 8°- Conformación del sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes; b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ~~Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.~~

ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud⁽¹⁾ en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

ARTÍCULO 272. APLICACIÓN PREFERENCIAL. El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.

ARTICULO 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en Leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en Leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.

DECRETO 663 DE 1993

ARTICULO 97. INFORMACION

1. Información a los usuarios. <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

DECRETO 692 DE 1994 MODIFICADO POR EL DECRETO 1833 DE 2016

Artículo 2.2.1.1.2. Selección de régimen pensional. A partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen. En consecuencia, deberán seleccionar uno de los siguientes regímenes:

1. Régimen solidario de prima media con prestación definida;
2. Régimen de ahorro individual con solidaridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, ninguna persona podrá estar simultáneamente afiliado a los dos regímenes del Sistema.

“ARTÍCULO 2.2.2.1.10. Confirmación de la vinculación. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación.

Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto.”



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ
DECRETO 1642 DE 1995 ABOGADO

ARTICULO 2. Los empleadores de que trata el artículo 1 de este Decreto deben iniciar el proceso de sus trabajadores, para que estos seleccionen tanto el régimen de pensiones, como la entidad administradora a la que deseen vincularse en el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a más tardar el 31 de diciembre de 1995, de conformidad con los procedimientos legales establecidos para tal efecto.

La selección de cualquiera de los regímenes previstos en la Ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria.

El formulario debe diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la entidad administradora; una copia para el empleador y una copia para el afiliado.

Para que la afiliación se considere válida, el formulario debe estar correctamente diligenciado y firmado por el afiliado, el empleador y la persona autorizada por la entidad administradora de pensiones competente.

La entidad administradora de pensiones seleccionada, deberá informar a la caja, fondo o entidad de previsión social a la cual se encontraba afiliado por fuera de término el trabajador, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción del formulario de afiliación, para que esta proceda a dar cumplimiento a los artículos 4, 7 y 9 de este Decreto.

El trabajador quedará afiliado al régimen seleccionado, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el diligenciamiento del respectivo formulario de afiliación.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las personas que con ocasión de la vigencia del Sistema General de Pensiones se trasladaron de régimen podrán, hasta el 31 de diciembre de 1996, solicitar su retiro de la entidad administradora seleccionada y por lo tanto regresar a la entidad administradora de la cual se desafiliaron, cuando se cumplan los siguientes dos requisitos:

1. Que el solicitante sea beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos; y
2. Que el traslado de régimen evidencie un perjuicio al afiliado frente al régimen del cual se trasladó.

La decisión sobre la solicitud de que trata este artículo será tramitada por la entidad administradora de pensiones correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación. La entidad administradora de la cual se había desafiliado el solicitante deberá afiliarlo sin solución de continuidad, previo el traslado de las sumas de dinero de la cuenta de ahorro individual.

LEY 795 DE 2003

ARTÍCULO 23. Modifícase el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

"1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios."

LEY 1328 DE 2009

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

a) **Debida Diligencia.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.

b) **Libertad de elección.** Sin perjuicio de las disposiciones especiales que impongan el deber de suministrar determinado producto o servicio financiero, las entidades vigiladas y los consumidores financieros podrán escoger libremente a sus respectivas contrapartes en la celebración de los contratos mediante los cuales se instrumente el suministro de productos o la prestación de servicios que las primeras ofrezcan. La negativa en la prestación de servicios o en el ofrecimiento de productos deberá fundamentarse en causas objetivas y no podrá establecerse tratamiento diferente injustificado a los consumidores financieros.

c) **Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.** Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

DECRETO 2241 de 2010

Artículo 2°. Principios. Los principios previstos en el artículo 3° de la Ley 1328 de 2009 se aplican integralmente al Sistema General de Pensiones, teniendo adicionalmente en cuenta los aspectos particulares que se desarrollan en los siguientes numerales:



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

1. Debida Diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones,

3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros. Las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.

En este último evento, la administradora de fondos de pensiones, además, deberá velar por que exista total transparencia en la cotización y contratación, con el fin de que se realice a precios del mercado.

Las aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros cuando ofrezcan y coticen rentas vitalicias velando por que exista transparencia en la contratación y que ella se realice a precios de mercado.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 13 del Decreto Ley 656 de 1994 y demás normas concordantes aplicables a las administradores del Sistema General de Pensiones.

4. Educación para el consumidor financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ellas ofrecen. De manera especial las sociedades administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los tipos de fondos de pensiones obligatorias del esquema "Multifondos", de los productos y servicios que ofrecen, de la naturaleza de los mercados en los que actúan y de los beneficios y riesgos pensionales de la elección de cualquiera de los regímenes según su edad y perfil de riesgo, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

Para el efecto, las administradoras deberán organizar campañas de información, mediante las cuales se realicen capacitaciones, charlas, conferencias o cualquier otra actividad que implique informar, educar y capacitar a los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones, ya sea de forma presencial o virtual, respecto de sus características, así como de los riesgos inherentes a cada régimen y de cada tipo de fondo de pensiones obligatorias en el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Las administradoras del Sistema General de Pensiones directamente o través de asociaciones gremiales o de asociaciones de consumidores o de organismos autorreguladores podrán celebrar acuerdos con instituciones universitarias acreditadas que tengan por objeto la estructuración y desarrollo de programas educativos de formación, de corta duración y bajo costo, de los consumidores financieros, ya sea de forma presencial o virtual. Lo anterior, sin perjuicio de la utilización de otros instrumentos que sean útiles para lograr la formación en materia financiera y pensional del ciudadano común.

La Superintendencia Financiera de Colombia instruirá a las administradoras respecto del alcance mínimo de los programas de capacitación para el cumplimiento de la obligación prevista en este numeral, que podrán ser realizados de forma presencial o virtual, con el objetivo de lograr la adecuada divulgación y educación de los consumidores financieros respecto del funcionamiento del Sistema General de Pensiones y, en particular, del esquema de "Multifondos" de manera que éstos puedan tomar decisiones informadas. En todo caso, las administradoras deberán mantener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, información como constancia de asistencia firmada por los consumidores financieros con la respectiva fecha en caso que la formación sea presencial, la constancia de las personas que realizaron la capacitación por cualquier medio verificable, el material utilizado en la misma, los costos asociados a la actividad con sus respectivos soportes y cualquier otra documentación que sea utilizada para el efecto, en los términos que ella defina.

DECRETO 2071 DE 2015

Artículo 3. Modifícase el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 del 2010 cual quedará así: Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ
ABOGADO

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

- 1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.*
- 2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.*
- 3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.*
- 4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.*
- 5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.*
- 6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.*

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Así las cosas, al no acceder las Entidades demandadas a declarar la nulidad e ineficacia del traslado de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, cercenaron a mi mandante la posibilidad de tener acceso a un efectivo, real y material goce del derecho a la seguridad social de que trata el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, del cual se desprende una doble connotación de la seguridad social como bien jurídico. Por un lado, es considerado un servicio público obligatorio, prestado bajo la



HAROLD IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

dirección, coordinación y control del Estado, sujeto a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, es un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional, como parte de la función del Estado Social de Derecho, que cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, de igual forma vulnerando las garantías establecidas en los artículos 13, 48 y 53 de la Carta Magna, ya que es preciso recordar que también se pretende como objetivo fundamental perseguido el de proteger a la parte más débil de la relación entre AFP y afiliados.

En síntesis, la procedencia de la ineficacia del traslado de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**, obedece a situaciones de índole legal como constitucional relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal.

5. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES

- 5.1.1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA**
- 5.1.2. Historia laboral de PROTECCION.
- 5.1.3. Oficio radicado en PROTECCION el día 02 de septiembre de 2022.
- 5.1.4. Oficio de fecha 07 de septiembre de 2022, emitido por PROTECCION.
- 5.1.5. Formulario de afiliación a PROTECCION.
- 5.1.6. Petición radicada en COLPENSIONES el 02 de septiembre de 2022.
- 5.1.7. Oficio de fecha 06 de septiembre de 2022, emitido por COLPENSIONES.
- 5.1.8. Petición radicada en COLFONDOS el día 05 de septiembre de 2022.
- 5.1.9. Oficio de fecha 21 de septiembre de 2022, emitido por COLFONDOS.
- 5.1.10. Historia laboral de COLFONDOS.
- 5.1.11. Formatos CETIL expedido por la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE- HUILA.
- 5.1.12. Liquidación pensión de la señora **CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA** conforme al Régimen de Prima Media.
- 5.1.13. Certificado de existencia y representación legal de PROTECCION.
- 5.1.14. Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS
- 5.1.15. Poder para actuar
- 5.1.16. Fotocopia y cedula de ciudadanía del suscrito.

5.2. MANIFESTACION ESPECIAL ARTICULO 245 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En atención a lo preceptuado en el artículo 245 del Código General del Proceso, me permito manifestar que el original de los formatos CETIL que se allegan con la presente demanda reposan en la **ESE HOSPITAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE**, el cual puede ser ubicado en la avenida nuevo milenio No. 12 A 13 del Municipio de Aipe – Huila, correo electrónico



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

contactenos@esesancarlos.gov.co

esehospitalsancarlos@yahoo.es

juridico@esesancarlos.gov.co

Es de manifestar, que la información de los correos se obtuvo de la página oficial <http://esesancarlos.gov.co>

6. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario de Primera Instancia, consagrado en el capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral.

7. COMPETENCIA Y CUANTIA

En razón a la naturaleza de la acción, la entidad contra la que se dirige la demanda, la vecindad y el domicilio de cada una de las entidades demandadas, el cual es la ciudad de Bogotá D.C., y conforme lo preceptuado en el artículo 11 y 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es usted competente señor Juez.

8. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el demandante, los documentos aducidos en el acápite de pruebas y copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a las partes demandadas.

9. NOTIFICACIONES

9.1. PARTE DEMANDADA:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. con NIT 800.138.188-1, en la calle 10 No. 4-18 local 03 de la ciudad de Neiva, o al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con NIT 800.149.496-2 las recibirá en la calle 67 No. 7-94 de Bogotá D.C. el correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, las recibirá en la carrera 5 No. 12-45 de la ciudad de Neiva o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

9.2. PARTE DEMANDANTE:

CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA, mayor y vecina de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 51.779.853 de Bogotá



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ

D.C., las recibirá en la carrera 8ª N°. 11-12 apto 501 Edificio San Lorenzo de Neiva, correo electrónico clautellez@gmail.com, representada judicialmente por el suscrito.

EL SUSCRITO ABOGADO:

El suscrito abogado las recibirá en el Centro Comercial Metropolitano Torre A oficina 501 de la ciudad de Neiva, email: ivanov2612@hotmail.com, celular 3155031957.

Cordialmente,

HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ
C.C. 1.075.208.527 EXPEDIDA EN NEIVA
T.P. 203.920 del C.S. de la J



Señores

JUZGADO 003 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

Ref.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de CLAUDIA MIREYA DEL SOCORRO TELLEZ SEGURA contra COLPENSIONES. RAD. 41001310500320220048300.

Asunto: Sustitución de Poder.

YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., obrando como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, identificada comercialmente bajo el Nit 900198281-8, quien actúa como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, cordialmente me permito aportar a su despacho poder general que me ha sido conferido mediante escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019, para actuar en calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, razón por la cual solicito reconocerme personería adjetiva para actuar en los términos señalados en el referido poder.

Del mismo modo, me dirijo al Señor Juez a fin de manifestar que SUSTITUYO PODER al Doctor JAIR ALFONOS CHAVARRO LOZANO igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.708.158 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 317648 del C. S. de la J., para que continúe ejerciendo la representación judicial de COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia quien podrá recibir notificaciones al correo jairchavarro5250@hotmail.com , número de celular 3114791042.

El apoderado sustituto queda facultado para continuar con el proceso hasta su culminación e intervenir atendiendo la defensa de los legítimos derechos de mi poderdante, con las mismas facultades inicialmente a mí conferidas por parte de COLPENSIONES, especialmente la facultad de sustituir.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería al Doctor JAIR ALFONOS CHAVARRO LOZANO, para los efectos y fines del presente mandato.

Del Señor Juez,


YOLANDA HERRERA MURGUEITIO
CC. 31271414 De Cali,
TP. 180706 del C.S

Acepto,


JAIR ALFONOS CHAVARRO LOZANO
C.C. 7.708.158 de Neiva
T.P. No. 317648 del C. S. de la J

Anexos: Poder general escritura pública N° 3366 del 02 de septiembre de 2019
Reparto: 2283